



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 362

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de junio de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen fechas de días festivos, para el aumento de la competitividad ante los desafíos económicos de los TLC.

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2015

Senadora

NIDIA MARCELA OSORIO

Vicepresidente

Comisión Segunda, Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a presentar informe de ponencia y pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de ley número 152 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen fechas de días festivos, para el aumento de la competitividad ante los desafíos económicos de los TLC*, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa se radicó ante la Secretaría General del Senado de la República, el pasado 10 de abril de 2015; recibió el número de radicación 152 de 2015 Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 189 del año que avanza.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, fué designado para rendir informe de ponencia para primer debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY INICIALMENTE PRESENTADO

a) Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley, en principio buscaba que los trabajadores del sector público y privado pu-

dieran optar por tomar el descanso de los días festivos correspondientes al 19 de marzo, Corpus Christi (4 de junio) y 1° de noviembre, o por trabajar en dichas fechas con el propósito de incrementar, hasta en tres días hábiles, su periodo de vacaciones.

b) Contenido del proyecto

El proyecto consta de tres artículos, incluida la vigencia, mediante los cuales se modifican los artículos 177 y 186 del Código Sustantivo del Trabajo así:

- Con el artículo 1° del proyecto se planteó modificar el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que los trabajadores de los sectores público y privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: Primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

La norma objeto de modificación señala que el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día. Igualmente estos días de descanso remunerado se trasladarán al lunes señalado cuando caigan en día domingo.

Es decir, que los días restantes: Primero de enero, primero de mayo, veinte de julio, siete de agosto, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, y los días jueves y viernes santos, se celebran en la misma fecha en la que caen y no hay lugar a trasladarlos.

Con la modificación que se propuso introducir, los trabajadores, en lo que hace referencia a tres de los fes-

tivos “trasladables” (19 de marzo, Corpus Christi (4 de junio) y 1° de noviembre), tendrían la opción de elegir entre descansar o trabajar en dichas fechas. En caso de que el trabajador eligiera la opción de trabajar en uno, dos o los tres días de descanso mencionados, podría incrementar hasta en tres días hábiles su período de vacaciones. Lo anterior siempre que las necesidades del servicio así lo permitieran.

En este contexto, se planteó que las prestaciones y derechos de los trabajadores que opten por trabajar los días 19 de marzo, Corpus Christi y 1° de noviembre, se remuneren como un día de trabajo ordinario habitual.

• De otra parte, el artículo 2° del proyecto, adiciona un párrafo al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta la premisa que en el artículo anterior permite que los trabajadores amplíen su periodo de vacaciones.

En este sentido y sin perjuicio del derecho reconocido a los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año consistente en quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, se señaló que aquellos trabajadores que opten incrementar su período de vacaciones conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177, y hubieren prestado sus servicios durante un año tendrán derecho hasta dieciocho (18) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Lo propio ocurriría para el caso de los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de Rayos X, que actualmente tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados, y que podrían pasar a tener derecho gozar de hasta dieciocho (18) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

• En el artículo tercero se determina la vigencia de la norma.

Con todo, se propondrán algunas modificaciones al proyecto como a continuación se pasa a explicar.

III. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO INICIALMENTE PRESENTADO

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 177, Modificado por la Ley 51 de 1983¹ –, sobre el trabajo remunerado en días de fiesta establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: Primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

¹ La Ley 51 de 1983 - Ley Emiliani-, expresamente modificó la Ley 37 de 1905, que declaró obligatorio el precepto de la guarda de los días de fiesta establecidos por la Iglesia, y autorizó al Ejecutivo para regular los días festivos de carácter civil; la Ley 35 de 1939, por la cual se establece el descanso remunerado de los trabajadores en algunos días de fiesta; y la Ley 6ª de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo.

2. Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.

Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes.

3. Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo de los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°. La remuneración correspondiente al descanso en los días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo”.

De manera que la normatividad laboral vigente, contempla el descanso remunerado en 18 días festivos, y expresamente traslada el descanso de 9 de esas festividades al día lunes siguiente cuando tales fechas caigan en día lunes o cuando caigan un día domingo, como se detalla a continuación:

N°	CALENDARIO 2015		FESTIVIDAD
	DÍA	MES	
1	1*	Enero	Año Nuevo
2	6	Enero	Epifanía (Día de los Reyes Magos)
3	19	Marzo	Día de San José
4	Jueves santo*		Semana Santa
5	Viernes santo*		Semana Santa
6	1*	Mayo	Día Internacional del Trabajo
7	14	Mayo	La Ascensión del Señor
8	4	Junio	Corpus Christi
9	12	Junio	Sagrado Corazón de Jesús
10	29	Junio	San Pedro y San Pablo
11	20*	Julio	Día de la Independencia
12	7*	Agosto	Batalla de Boyacá
13	15	Agosto	Asunción de la Virgen María
14	12	Octubre	Día de la Raza – Descubrimiento de América
15	1	Noviembre	Todos los Santos
16	11*	Noviembre	Independencia de Cartagena
17	8*	Diciembre	Día de la Inmaculada Concepción
18	25*	Diciembre	Navidad

Los días de fiesta marcados con asterisco se festejan o conmemoran el mismo día en que caen, los demás han sido trasladados de su fecha original, al día lunes inmediatamente siguiente.

Ahora bien, es claro que con el proyecto se pretende abrir una puerta de movilidad para tres de los 18 días festivos de que trata la norma laboral, con el fin de fortalecer la dinámica comercial a través de una intensificación del mercado laboral, que a su vez, le permita al país mantener un crecimiento económico significativo. Lo anterior, sumado a las políticas que necesariamente debe adoptar el Gobierno nacional, traerá como resultado, el cumplimiento de los objetivos para Colombia en el mediano y largo plazo.

Como se mencionó en la exposición de motivos correspondiente, el presente proyecto de ley, lejos de desconocer el origen y la tradición histórica de las festividades cívicas y religiosas que enriquecen la cultura y la idiosincrasia de nuestro país, busca ser coherente con la realidad actual del país y en ese sentido se erige como una herramienta que permite un mayor crecimiento económico dentro de la dinámica de la globalización y el aprovechamiento de los tratados de libre comercio, fortaleciendo la productividad del país.

Al efecto téngase en cuenta que en el crecimiento de la productividad inciden factores como el tiempo laborado², y que el número de horas trabajadas a nivel nacional en los meses de marzo, junio y noviembre se incrementará significativamente.

Ahora, si bien es cierto que según cifras entregadas por el DANE (Gran Encuesta Integrada de Hogares), Colombia tiene una tasa de desempleo de 9.5%, una de las más bajas históricamente, también es cierto que las cifras de población ocupada demuestran que más de 9 millones de personas se encuentran ocupadas en la modalidad de cuenta propia, categoría en la que se incluyen personas vinculadas a través de contratos de prestación de servicios y por supuesto aquellos que trabajan de manera informal, que pueden ser más debido a que muchos de ellos no contribuyen a salud ni a pensión. Este sector poblacional se verá ampliamente beneficiado, y por supuesto los sectores productivos del país. Obsérvense los datos que se exponen a continuación:

Total Nacional				
Serie mensual 01 - 15				
Concepto	2015			
	Ene	Feb	Mar	Abr
% población en edad de trabajar	79,7	79,7	79,7	79,7
TGP	63,8	63,7	63,9	65,5
TO	56,9	57,4	58,2	59,3
TD	10,8	9,9	8,9	9,5
T.D. Abierto	10,0	9,3	8,3	8,8
T.D. Oculto	0,8	0,5	0,5	0,7
Tasa de subempleo subjetivo	28,3	28,1	27,9	28,4
Insuficiencia de horas	8,6	8,2	8,5	9,6
Empleo inadecuado por competencias	16,5	15,5	15,8	15,1
Empleo inadecuado por ingresos	24,8	24,6	24,2	24,3
Tasa de subempleo objetivo	10,5	10,0	10,2	11,3
Insuficiencia de horas	3,6	3,5	3,8	4,2
Empleo inadecuado por competencias	6,5	5,8	6,1	6,3
Empleo inadecuado por ingresos	8,9	8,4	8,5	9,5
Población total	46.579	46.622	46.666	46.709
Población en edad de trabajar	37.107	37.150	37.193	37.236
Población económicamente activa	23.681	23.651	23.763	24.388
Ocupados	21.127	21.320	21.657	22.070
Desocupados	2.554	2.331	2.106	2.318

² EL CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD EN EL ANÁLISIS ECONÓMICO, María Eugenia Martínez de Ita. Enlace Web: <http://www.critica-azcapotzalco.org/AECA/promotores/archivo%20laboral/eugenia1.pdf>

Abiertos	2.373	2.202	1.977	2.141
Ocultos	181	130	129	177
Inactivos	13.426	13.499	13.430	12.847
Subempleados Subjetivos	6.695	6.644	6.628	6.923
Insuficiencia de horas	2.028	1.940	2.017	2.334
Empleo inadecuado por competencias	3.904	3.657	3.766	3.677
Empleo inadecuado por ingresos	5.872	5.826	5.751	5.928
Subempleados Objetivos	2.489	2.370	2.422	2.756
Insuficiencia de horas	850	823	894	1.017
Empleo inadecuado por competencias	1.541	1.375	1.448	1.526
Empleo inadecuado por ingresos	2.119	1.990	2.023	2.314

Población ocupada según ramas de actividad

Total Nacional, Cabeceras y Resto

Serie trimestre móvil 01 - 15	2015			
	Nov 14 - Ene 15	Dic 14 - Feb 15	Ene - Mar	Feb - Abr
Ocupados Total Nacional	21.762	21.423	21.368	21.683
Obrero, empleado particular	8.328	8.201	8.223	8.377
Obrero, empleado del gobierno	844	802	826	823
Empleado doméstico	706	682	689	701
Cuenta propia	9.272	9.169	9.052	9.142
Patrón o empleador	876	864	893	871
Trab., familiar sin remuneración	1.000	945	893	912
Trabajador sin remuneración en otras empresas	113	117	110	127
Jornalero o Peón	605	626	657	701
Otro	19	18	25	29
CABECERAS				
Concepto	2015			
	Nov 14 - Ene 15	Dic 14 - Feb 15	Ene - Mar	Feb - Abr
Ocupados Cabeceras	17.104	16.845	16.754	16.928
Obrero, empleado particular	7.420	7.308	7.317	7.466
Obrero, empleado del gobierno	786	750	774	759
Empleado doméstico	609	581	588	612
Cuenta propia	6.897	6.827	6.697	6.753
Patrón o empleador	694	696	717	686
Trab familiar sin remuneración	530	515	492	461
Trabajador sin remuneración en otras empresas	60	60	55	66
Jornalero o Peón	94	95	96	103
Otro	12	13	19	21
CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO				

Concepto			2015	
	Nov 14 - Ene 15	Dic 14 - Feb 15	Ene - Mar	Feb - Abr
Ocupados Centros poblados y rural disperso	4.658	4.579	4.614	4.755
Obrero, empleado particular	907	893	906	911
Obrero, empleado del gobierno	57	52	52	64
Empleado doméstico	96	101	101	88
Cuenta propia	2.375	2.342	2.356	2.389
Patrón o empleador	181	168	176	185
Trab familiar sin remuneración	470	429	401	451
Trabajador sin remuneración en otras empresas	53	57	56	61
Jornalero o Peón	511	531	561	598
Otro	7	5	6	8

³ Fuente: DANE, ECH - GEIH

Igualmente, vale la pena mencionar que de acuerdo con el reporte 2014-2015 del Foro Económico Mundial, Colombia ocupa el puesto 66 de 144 países en el más reciente ranking de Competitividad Global, detrás de pares del continente como Perú, México, Panamá, Brasil y Chile, por lo que resulta oportuno adoptar todas las medidas que garanticen una eficaz activación de los sectores de producción y comercialización de bienes y servicios. Bajo dicha premisa, es oportuno incrementar en todo el territorio nacional las horas de trabajo, en tres meses uniformemente distribuidos en el año.

Sin embargo, se propondrán las siguientes modificaciones al proyecto: en primer lugar, se eliminará la facultad de los trabajadores de elegir entre descansar y trabajar durante los actuales festivos 19 de marzo, Corpus Christi y 1° de noviembre, y en su lugar, el descanso que por tales fechas se reconoce en la norma laboral se trasladará al mes de octubre, lo que permitirá además de fortalecer el mercado laboral en los meses de

los festivos señalados, permitirá que sectores como el turismo, transporte, textil, alimentos, y comercio, entre otros, jalonen de manera principal, la economía durante el décimo mes del año.

De manera que el descanso de los días festivos correspondientes al 19 de marzo, Corpus Christi y primero de noviembre, se trasladará a los tres últimos días hábiles de la semana inmediata anterior al festivo en que se conmemora el descubrimiento de América. Esto implica que se elimine el artículo segundo que planteaba la posibilidad de que estos días se tomen en el periodo de vacaciones del trabajador.

Igualmente, se plantea la introducción de un artículo en virtud de cual, los establecimientos de educación preescolar, básica y media deben incorporar en su calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil en la semana inmediata anterior a aquella en la que se conmemora el descubrimiento de América. Esto con el propósito de que los estudiantes cuenten con un espacio de recreación y formación educativa en familia.

Esta semana de receso estudiantil no modifica el tiempo de clase que deben dedicar los establecimientos educativos al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales establecidas en la Ley 115 de 1994.

Con lo anterior, además de asegurar mayor dinamismo en los diferentes sectores de producción y comercialización de bienes y servicios, se brinda la posibilidad de que los trabajadores descansen en días coincidentes con sus hijos o familiares estudiantes de los distintos colegios. Es decir, se pretende asegurar un mejor aprovechamiento de dicha jornada.

En este sentido, no habrá lugar a modificar el art. 186 del Código Sustantivo del Trabajo, pues como se dijo, el descanso que se propone para el trabajador, no estaría sujeta a la fecha en la que se tomen vacaciones. Por sustracción de materia, la anterior medida ya no se mantendrá sujeta a las necesidades del servicio.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original del Proyecto de Ley 152 de 2015 Senado	Texto propuesto para primer debate
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>“Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: Primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús. Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>“Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: Primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús. Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.</p>

³ Fuente: DANE, ECH – GEIH.

Nota: A partir de julio de 2006, inicia la Gran Encuesta Integrada de Hogares.

Nota: Datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados del censo 2005.

Nota: Toda variable cuya proporción respecto a la PEA sea menor al 10%, tiene un error de muestreo superior al 5%, que es el nivel de calidad admisible para el DANE.

Nota: CIU Rev 3 aplica a partir del tercer trimestre de 2001.

Nota: Resultados en miles. Por efecto del redondeo en miles, los totales pueden diferir ligeramente Actualizado a: 29 de mayo de 2015.

Texto original del Proyecto de Ley 152 de 2015 Senado	Texto propuesto para primer debate
<p>Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes. Los trabajadores podrán tomar el descanso de los días festivos correspondientes al 19 de marzo, 4 de junio y 1° de noviembre, siempre que las necesidades del servicio así lo permitan, o en su defecto podrán optar por trabajar en dichas fechas con el propósito de incrementar hasta en tres días hábiles su período de vacaciones.</p> <p>Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo de los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p>Las prestaciones y derechos de los trabajadores que opten por trabajar los días 19 de marzo, 4 de junio y 1° de noviembre, se remunerarán como un día de trabajo ordinario habitual. La remuneración correspondiente al descanso en los días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo”.</p>	<p>Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes. Los trabajadores podrán tomar El descanso de los días festivos correspondientes al 19 de marzo, Corpus Christi 4 de junio y 1° de noviembre, siempre que las necesidades del servicio así lo permitan, o en su defecto podrán optar por trabajar en ellos dichas fechas, con el propósito de incrementar hasta en tres días hábiles su período de vacaciones: <u>se trasladará a los tres últimos días hábiles de la semana inmediata anterior al festivo en que se conmemora el descubrimiento de América.</u></p> <p>Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo de los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p>Las prestaciones y derechos de los trabajadores que opten por trabajar los días 19 de marzo, 4 de junio y 1° de noviembre, se remunerarán como un día de trabajo ordinario habitual. La remuneración correspondiente al descanso en los días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo”.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 186. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados. Párrafo: Los trabajadores que opten incrementar su período de vacaciones conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177, y hubieren prestado sus servicios durante un año tendrán derecho hasta dieciocho (18) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. Igualmente, los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, que opten incrementar su período de vacaciones conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177, tienen derecho a gozar de hasta dieciocho (18) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados”.</p>	<p>Artículo 2°. <u>Los establecimientos de educación preescolar, básica y media incorporarán en su calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil en la semana inmediata anterior a aquella en la que se conmemora el descubrimiento de América. Los días festivos mencionados en el inciso cuarto del artículo anterior se entenderán sumados a la semana de receso en mención. Esta semana de receso estudiantil no modifica el tiempo de clase que deben dedicar los establecimientos educativos al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales establecidas en la Ley 115 de 1994.</u> Adiciónese un párrafo al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 186. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados. Párrafo: Los trabajadores que opten incrementar su período de vacaciones conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177, y hubieren prestado sus servicios durante un año tendrán derecho hasta dieciocho (18) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. Igualmente, los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, que opten incrementar su período de vacaciones conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177, tienen derecho a gozar de hasta dieciocho (18) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados”.</p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

El texto subrayado y en negrillas corresponde a las adiciones o modificaciones que se proponen.

V. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen fechas de días festivos, para el aumento de la competitividad ante los desafíos económicos de los TLC.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: Primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

Pero el descanso remunerado del seis de enero, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, Ascensión del Señor, y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.

Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes.

El descanso de los días festivos correspondientes al 19 de marzo, **Corpus Christi** y primero de noviembre, **se trasladará a los tres últimos días hábiles de la semana inmediata anterior al festivo en que se conmemora el descubrimiento de América.**

Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo de los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso tercero del presente artículo.

La remuneración correspondiente al descanso en los días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo”.

Artículo 2°. **Los establecimientos de educación preescolar, básica y media incorporarán en su calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil en la semana inmediata anterior a aquella en la que se conmemora el descubrimiento de América. Los días festivos mencionados en el inciso cuarto del artículo anterior se entenderán sumados a la semana de receso en mención.**

Esta semana de receso estudiantil no modifica el tiempo de clase que deben dedicar los establecimientos educativos al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales establecidas en la Ley 115 de 1994.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos Constitucionales me permito rendir informe ponencia para el Proyecto de ley número 152 de 2015 Senado, “*por medio de la cual se establecen fechas de días festivos, para el aumento de la competitividad ante los desafíos económicos de los TLC*”, y en consecuencia solicito respetuosamente a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, dar primer debate correspondiente conforme al texto presentado en el pliego de modificaciones.

Atentamente,

Atentamente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se define la representación comercial de casa extranjera y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional.

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2015

Doctor

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 154 de 2015 Senado, *por medio de la cual se define la representación comercial de casa extranjera y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue radicada ante la Secretaria General del Senado de la República el 15 de abril de 2015, por el honorable Senador de la República Jaime Enrique Durán Barrera.

El proyecto recibió el número de radicación 154, y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2015.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, se designó como ponente al honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera.

El proyecto en primer debate por la Comisión Segunda del Senado en sesión de fecha 26 de mayo de 2015.

II. Fundamentos legales

Tal como lo indican los artículos 333 de la Constitución Política, aunque la actividad económica y la iniciativa privada son inherentemente libres, las mismas se desarrollan dentro de los límites definidos por la ley los cuales están definidos, principalmente, por el bien común. Así, dice el artículo 333 de la Constitución:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que **supone responsabilidades.**

...

El Estado, **por mandato de la ley**, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y **evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.**

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". (Resaltado fuera de texto).

El artículo 333 de la Carta, es la piedra angular de la libertad económica y la libertad de competencia en los mercados nacionales en Colombia. Del mismo modo, es también la pieza constitucional que le entrega al Legislador la responsabilidad de evitar cualquier abuso en los mercados nacionales así como limitar el alcance de la libertad económica, en aquellos casos en que así lo exija el interés social.

De otra parte, el artículo 334 de la Constitución, modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 003 de 2011, complementa la anterior disposición y considera que, dentro del marco general de la intervención del Estado en la economía, también por mandato de la ley, el Estado debe intervenir en múltiples asuntos, entre otros, la distribución, utilización y consumo de bienes. Así, dice el artículo 334:

"Artículo 334. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 003 de 2011, desarrollado por la Ley 1695 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. **Este intervendrá, por mandato de la ley,** en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, **distribución, utilización y consumo de los bienes,** y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario".

Tal como se aprecia, en dicho artículo, es responsabilidad del Legislador intervenir cuando, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, se vea que es necesario definir mecanismos de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, entre otros.

La anterior facultad, es refrendada por el numeral 21 del artículo 150 de la Constitución según el cual corresponde al Congreso hacer las leyes y en especial aquellas de leyes de intervención económica, "previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica".

El presente proyecto de ley, como su nombre lo indica, pretende definir la representación comercial de casa extranjera y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional. Tal como lo indica la exposición de motivos del presente proyecto de ley, la razón fundamental de la inclusión de esta figura y de su correspondiente articulado, está fundada en el desamparo legal en el que a la fecha, se encuentran las personas naturales o jurídicas extranjera que de manera independiente y bajo su propio riesgo han desarrollado actividades de representación comercial invirtiendo por el desarrollo de

productos, bienes o servicios que benefician a marcas y empresas titulares de las mismas de origen extranjero.

Esta situación fáctica, conforme con la cual las casas extranjeras han empezado a expropiar de sus inversiones a nacionales que a su propio riesgo han venido desarrollando por años actividades de promoción de signos distintivos, productos, bienes o servicios, se ha venido incrementando con la entrada en vigencia de múltiples tratados de libre comercio que han puesto en riesgo y cambiado de manera significativa la posición contractual en la que, estos nacionales y extranjeros que bajo su propia cuenta y riesgo decidieron desarrollar en el país, actividades mercantiles que le proporcionaron valor a otros, bajo un régimen de exclusividad, contractual o de hecho.

Por lo anterior, no solo es conforme con la Constitución la implementación de un régimen de protección a los representantes de casas extranjeras en Colombia, a la fecha desprotegidos en razón a la falencia de las normas actuales del Código de Comercio que regulan la agencia y el mandato, pero olvidan otras formas legales, lo cual hace este proyecto una obligación constitucional del Congreso de la República, en tanto se advierte que, los TLC, pueden tener un impacto inespereado en las casas de representación nacional, afectando la legitimidad de los procesos de expansión comercial aprobados por este cuerpo legislativo.

III. La representación comercial, la agencia y el mandato: la necesidad de una figura para proteger a los inversionistas que han creído en el país y han asumido los riesgos para el desarrollo del comercio

Tal como lo indica la exposición de motivos, el proyecto de ley del cual se hace ponencia busca definir un mecanismo de protección e indemnización en favor de empresarios que desde hace más de 15 años, en el desarrollo de sus actividades comerciales han desarrollado actividades de representación comercial de empresas extranjeras, actividades que incluyen pero no se agotan en la promoción de negocios de tales casas extranjeras, la promoción de sus marcas y la compraventa de bienes y/o servicios que en el desarrollo de dicha actividad hayan desarrollado las diferentes marcas, invertido en el posicionamiento de bienes, productos y servicios de terceros.

Esta figura, de naturaleza indemnizatoria, es inexistente en el derecho colombiano, pues tal como lo indica la exposición de motivos tanto el Código de Comercio como el Código Civil se limitan a la definición de las figuras tradicionales del mandato, la agencia, o la mera representación legal. Estas figuras, nominadas legalmente, no son óbice para que existan otras figuras de carácter innominado que podrían llenar los vacíos que este proyecto de ley pretende reconocer. Con todo, es imposible no dejar en claro que las circunstancias que giran en torno al presente proyecto de ley dan lugar a la creación de figuras legales, y más que nuevas figuras los mecanismos de protección de actores que, no sólo mediante una denominación legal de la figura, sino entregando la adecuada protección a quienes, en circunstancias diferentes a las de nuestra economía actual, desarrollaron negocios bajo su cuenta y riesgo y sin mayor compromiso de que una simple exclusividad comercial, en muchos casos, no reconocida contractualmente.

Ahora bien, la agencia comercial, tal como se planteó en el proyecto de ley y su exposición de motivos, es una figura que termina siendo muy limitada en tanto

que, a pesar de tener mecanismos como la cesantía comercial para la protección de los agentes, no reconoce la situación jurídica de quienes asumen más riesgos que los típicos asumidos por el agente comercial. El artículo 1317 de Código de Comercio, debido a la redacción y la normal interpretación del artículo, hace a la agencia una especie del mandato del cual se derivan varios tipos, dentro de las que se encuentran la agencia para la distribución o la agencia para la fabricación. En todas estas figuras el vínculo jurídico entre las partes se circunscribe al mandato pero deja de lado las acciones de aquellos que por su cuenta y riesgo asumen negocios ajenos.

De otro lado, el agente comercial posee un mecanismo de protección definido en el mismo Código, en el artículo 1324 *ibídem*. Esta prima o cesantía comercial, aunque criticada ha dado origen a la protección legal y judicial del mandatario al menos en dicho caso. Esta prima no está legalmente reconocida, ni tampoco está definido un mecanismo de protección para personas que han desarrollado negocios de casas extranjeras. Y es acá donde cobra importancia el presente proyecto de ley.

Y es que el origen y desarrollo de la figura de agencia comercial en Colombia no ha sido libre de polémica. Por ejemplo, el profesor Mauricio Ortega¹ muestra que en Francia se le define al agente como “el mandatario que, a título de profesión habitual y **en forma independiente**, sin estar ligado por un contrato de locación de servicios, negocia y eventualmente concluye negocios, a nombre y por cuenta de fabricantes, industriales o comerciantes”. O que en Alemania al agente se le define como “el **comerciante independiente** a quien se le ha autorizado a actuar por un cierto período, o indefinidamente, por cuenta de otro empresario, para que lleve a cabo las negociaciones y concluya contratos a nombre y por cuenta de este”². Esto muestra cómo, las legislaciones de otras jurisdicciones, llevan a entregar el estatus de agente comercial no solo a aquel que no asume riesgos en el desarrollo de una actividad para un tercero, sino también a aquel que lo hace de forma independiente, y en su propia cuenta y riesgo. Ahora bien, siempre a cambio de una retribución e indemnización.

El origen de la figura de la agencia no es muy diferente al origen de este proyecto. Tal como lo indica el profesor Ortega, citando a la Profesora López, quien citando al Jurista Hernando Cardozo Luna, afirma:

“... que las normas de la agencia comercial tal como hoy lo entiende el Decreto 410 de 1971, encuentra su fuente inmediata –sin ninguna duda– en el Proyecto de ley número 27, a que dio trámite en el año 1969, la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, “por la cual se protege el capital nacional y se dictan normas sobre agentes, representantes (de productos de origen extranjero)”. Y en los estatutos legales en que este proyecto se inspiraba, a saber la Ley 75 del Estado de Puerto Rico (1964), la Ley 173 de 1966 de la República Dominicana... por disposición de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara ... se decidió enviar el citado Proyecto de ley número 27 lo mismo que las leyes anexas a la respectiva ponencia, a la Comisión Revisora del Código de Comercio, tras

haber expresado “la conveniencia de darle un adecuado y justo tratamiento a la regulación del contrato de mandato muy especialmente en lo relativo a aquellos cuyo objeto recaiga sobre productos importados”. (Resaltado fuera de texto).

Esto indica que la preocupación de los redactores del Código de Comercio en el año 1970 no era muy diferente a la que nos convoca en este proyecto de ley, pues se vislumbraba por parte de la Comisión Redactora la posibilidad de que el capital nacional se viera mermado en razón de la falta de reglas que determinaran la justa remuneración del representante en el territorio nacional de extranjeros quienes –escudados en la figura innominada y no regulada de la distribución, escapan a las reglas de la agencia, dejando sin protección a quienes por su propia cuenta y riesgo representan terceros en Colombia.

El articulado propuesto no modifica ni pretende modificar en medida alguna el régimen legal de la agencia comercial. Por el contrario, si es del parecer del Gobierno nacional, el proyecto podría incluir, como modificación, la eliminación de la cesantía comercial y las demás condiciones a las que se comprometió el Estado colombiano para aquellos contratos firmados después de la entrada en vigencia de la Ley 1143 de 2007 que por medio de la cual se aprueba el acuerdo comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

El proyecto de ley busca definir unos criterios orientadores para la determinación del daño emergente y el lucro cesante que, en los casos de terminación unilateral e injustificada de acuerdos comerciales donde de forma independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo, un particular, nacional o extranjero, se vea afectado. Esta es una medida de protección ante la eventual expropiación indirecta a la que, por virtud de los tratados comerciales de Colombia con Estados Unidos, y con otras naciones, quedan expuestos nacionales y extranjeros.

En segundo lugar, tal como lo indica el texto de la ponencia, “Se entenderá que existe representación comercial de casa extranjera, cuando un comerciante, en un término igual o superior a diez (10) años asuma en forma independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, o cualquier otro tipo de negocio jurídico que haya generado los mismos efectos, de un tercero extranjero sea de uno o varios productos del mismo”. Por ello, esta figura no regula contratos futuros, sino contratos en ejecución y determina las normas que, de cualquier manera, conforme con el régimen legal vigente, han de tenerse en cuenta al indemnizar los distribuidores que, de forma independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo, han venido promoviendo negocios de terceros. Así pues, no desincentiva la inversión extranjera pues no cambia las reglas, ni desincentiva la inversión actual, pues en estos casos, quien invirtió en el país es el nacional o extranjero que ahora ve en riesgo su inversión por la inadecuada definición de un régimen indemnizatorio en caso de cambio sustancial en las condiciones comerciales.

De otro lado, el régimen no discrimina a nacionales o extranjeros, pues la protección que surge luego de 10 años de haber desarrollado labores comerciales por otro, de manera independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo. El derecho surge tanto

¹ Véase: Ortega, Mauricio. La Agencia Comercial. En: SumaLegal. http://www.sumalegal.com/SUMA/images/articulos/articulo_AGENCIA_MTL_MO.pdf

² *Ibídem.*, página 7. También ver: Zoyla, Tobar. La Agencia Mercantil. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/68/art/art5.pdf>

para nacionales como para extranjeros, y aunque el título del proyecto de ley puede distraer la atención del mismo frente a lo principal, se protege el derecho a una indemnización de perjuicios por la ruptura injustificada de la relación comercial.

El régimen no busca, por tanto, cambiar la regulación comercial de la agencia, sino dar lugar a regulación precisa respecto de la indemnización a la que tienen derecho aquellos comerciantes, nacionales o extranjeros, que ante la terminación unilateral e injustificada de su contrato de distribución, terminan, luego de muchos años de inversiones, perdiendo sus negocios e inversiones. Y esta puerta fue abierta por los TLC que han facilitado la inversión extranjera pero han olvidado el régimen de transición y protección de aquellos modelos de negocio en que nacionales o extranjeros, por su propia cuenta y riesgo, usan los signos distintivos de otro y les han dado valor en un año donde los mismos no existían.

Así, en muchos casos, los potenciales daños al independiente que de manera exclusiva y estable y por su propia cuenta y riesgo desarrolló por más de 10 años negocios de particulares que no decidieron invertir o desarrollar sus negocios directamente, deben ser adecuadamente tasados. Así, los mismos no pueden depender de criterios como las meras utilidades, es necesario tener en cuenta criterios como la inversión de capital hecha por el distribuidor o comerciante para desarrollar los negocios de un tercero o la dependencia que éste tenga de los productos o del uso de los signos distintivos del representado. En muchos eventos, sin estos, el negocio que desarrolló el comerciante no tiene ningún sentido. Piense el caso de Coca Cola que es una marca y vende un producto muy particular, y su embotellador de terminársele el contrato injustificadamente, perdería todos sus esfuerzos en lograr clientela y además los activos que adquirió para el desarrollo de dicha actividad de manera exclusiva. Así pues, el uso de criterios como el EBITDA, o resultan desproporcionados pues los mismos muestran el verdadero valor de la pérdida sufrida por el distribuidor.

Así se ha planteado en países como Japón, donde se ha visto que, “En muchos casos de “terminación injustificada”, los tribunales japoneses han exigido al proveedor a pagar daños sustanciales al distribuidor. Un promedio aproximado es un premio de seis meses a la pérdida de beneficios de un año; los daños reales otorgados pueden ser más o menos dependiendo de las circunstancias, tales como el nivel de la inversión del distribuidor, la dependencia del distribuidor de los productos del proveedor para apoyar su negocio y/o la adecuación de la notificación y la existencia y gravedad de cualquier incumplimiento”.

En gracia de discusión, no es cierto, con todo, que países respetuosos de la inversión extranjera no tengan regímenes para proteger a quienes, siendo nacionales o extranjeros, desarrollan actividades por terceros, sea estos contratos llamados agencia, o distribución. Por ejemplo, en Alemania, el artículo 49b del Código de Comercio Alemán establece que “(1) Después de la terminación de la relación contractual que el agente comercial puede exigir de la compensación razonable del mandante en la medida en que: El mandante reciba también después de la terminación del contrato ventajas sustanciales como los nuevos clientes llevados por el agente y el pago de una compensación equitativa teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y, en particular, el costo de

comisión por el agente en el negocio de operaciones con dichos clientes”.

Otro país, no respetuoso de la inversión, conforme con el criterio asumido por el Ministerio, sería Francia. El régimen legal francés considera en el artículo 134-12 del Código de Comercio, que “en caso de rompimiento de la relación comercial entre el mandante y el agente, el agente se beneficia de una indemnización por los daños sufridos”, así también lo indica la Orden del 23 de diciembre de 1958 que en su Sección 3 considera que se debe indemnización por daños ante la ruptura injustificada de la relación comercial. La misma Unión Europea, en su Directiva 86/653/CEE del 18 de diciembre de 1986 en su sección 17 establece como han de interpretarse dichas reglas en la Unión Europea y considera que ha de indemnizarse a los agentes comerciales que llevan por su propia cuenta asuntos comerciales.

Solo resta agregar que Brasil, Japón y Suiza, entre muchos otros, también consideran necesaria la indemnización al agente comercial o al distribuidor.

En nuestro país muchos distribuidores que llevan hasta 50 años desarrollando negocios por terceros hoy se encuentran desprotegidos. Este proyecto busca proteger a esos empresarios que creyeron en el país hace más de 10 años o 15 años, e invirtieron su capital en desarrollar negocios y promover las marcas y otros signos distintivos principalmente de extranjeros, que en razón a los tratados comerciales hoy pueden perder sin indemnización alguna.

Ahora bien, no podemos desconocer que, el Gobierno colombiano ha negociado múltiples tratados de Libre Comercio con otras naciones en los cuales, pretende eliminar a futuro, figuras como la cesantía comercial del agente en la agencia comercial de bienes, incluyendo al software como un bien. Para responder a esa necesidad, se incluirá dicha provisión en el proyecto de ley en tanto el mismo, tal como se ha venido explicando, NO TIENE POR OBJETO MODIFICAR LA AGENCIA COMERCIAL sino definir un principio indemnizatorio para nacionales o extranjeros que por más de 10 o 15 años hayan desarrollado actividades comerciales de manera exclusiva en favor de terceros y que, en razón del libre comercio, ven amenazadas sus inversiones por la ausencia de normas o criterios que le indiquen al juez la manera de fallar estos casos.

IV. El articulado

Conforme con lo dicho en los apartes anteriores y el resultado de la discusión propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el proyecto presentará un conjunto de modificaciones que buscan hacer mucho más clara la naturaleza indemnizatoria de la figura que por esta ley se ratifica, y se toman en cuenta muchas sugerencias surgidas durante el debate en Comisión, incluyendo aquellas relacionadas con el articulado y sobre todo con las diferencias de la figura con la de la Agencia Comercial, figura frente a la cual el Gobierno nacional ha venido desarrollando múltiples acuerdos de promoción de la inversión donde se busca facilitar la entrada de nuevos agentes al mercado colombiano. Así, el articulado propuesto del proyecto se divide en siete provisiones legales, las cuales inician con la definición de la figura, las reglas aplicables a la misma, los mecanismos de compensación e indemnización a los empresarios representantes de casa extranjera, la eliminación de la cesantía comercial para los contratos

firmados con posterioridad al TLC y las reglas relativas a las autoridades competentes.

Así, el artículo 1°, tal como se decidió en Comisión, se define como representación comercial al “contrato verbal o escrito entre una persona natural o jurídica llamada representante comercial que, sin la existencia de una relación laboral, ejecuta de manera continuada y exclusiva, actividades comerciales en favor de las marcas, productos o servicios de otra parte, llamada representado, o desarrolla la distribución exclusiva, bajo su propia cuenta y riesgo, de bienes y servicios, en favor de una persona natural o jurídica internacional”. La definición, como lo muestra el articulado va varios pasos más allá de la figura de la agencia, en tanto que, a pesar de conservar algunos elementos de esta, extiende el alcance de la figura, la enmarca indirectamente en la figura del mandato y se enfoca en esas actividades en las que expresa o tácitamente se genera una exclusividad.

Así, el inciso 2° es mucho más claro que el primero al afirmar que la representación comercial se presentará siempre y cuando el comerciante “en forma **independiente, exclusiva y de manera estable**, por su propia cuenta y riesgo” asuma los negocios que en principio debería asumir un tercero titular de los productos y marcas que allí se reconocen, y en favor del representado, incluso sin la existencia de un mandato propiamente dicho, este representante legal de casa extranjera ha desarrollado la promoción, publicidad, explotación, impulso, o ha realizado negocios mercantiles bajo contratos de distribución, o fabricación de un tercero extranjero sea de uno o varios productos del mismo.

En este segundo inciso el artículo propuesto parece cometer una imprecisión pues otorga al agente más derechos de los que tenía en razón a su contrato, con todo, el proyecto, también podría buscar proteger a esos agentes comerciales que por más de diez (10) años han desarrollado dichos negocios. Y así lo ratifica el parágrafo, que establece una presunción de derecho conforme con la cual hay exclusividad cuando se han ejercido negocios ajenos durante más de diez (10) años consecutivos sin que haya existido en el mercado

otro representante, agente, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado. Ahora bien, se han expuesto algunas objeciones al tiempo en que debe ser ejercida la exclusividad para que la misma *opere de iure*. Por ello se propone aumentar el tiempo a 15 años. Por lo anterior, lo mejor sería prescindir de algunas expresiones del artículo propuesto así:

“Artículo 1°. Se entenderá que existe representación comercial, cuando un comerciante, en un término igual o superior a quince (15) años asume en forma independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles y los signos distintivos de un tercero dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, o a cualquier otro título tipo de negocio jurídico que haya generado los mismos efectos, representante o agente de un tercero extranjero sea de uno o varios productos del mismo.

“Parágrafo. Se presume de derecho que hay exclusividad cuando la representación se ha ejercido durante más de quince (15) años consecutivos sin que haya existido en el mercado otro representante, agente, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado”.

Así las cosas, estas modificaciones hacen el proyecto más claro en sus finalidades, y en su coherencia con el régimen legal vigente, en tanto ponen a la figura en el contexto de su justificación, es decir, como un mecanismo de protección de los empresarios que, en razón a los tratados de libre comercio, se han quedado desprovistos de mecanismos legales o contractuales para proteger o ver compensado el trabajo y le desarrollo de los negocios en los últimos quince (15) años. Además diferencia la figura del mandato, la comisión y la agencia, figuras reguladas y nominadas adecuadamente en la legislación, y que, no tienen un carácter indemnizatorio como el que tiene la presente figura.

Crterios	Representación Comercial	Agencia Mercantil	Mandato
Definición	Se entiende por representación comercial el contrato verbal o escrito entre una persona natural o jurídica llamada representante comercial que, sin la existencia de una relación laboral, ejecuta de manera continuada y exclusiva, actividades comerciales en favor de las marcas, productos o servicios de otra parte, llamada representado, o desarrolla la distribución exclusiva, bajo su propia cuenta y riesgo, de bienes y servicios, en favor de una persona natural o jurídica extranjera.	Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.	Es un contrato por el cual “una persona, denominada mandataria , se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, llamada mandante . El mandatario se obliga primordialmente a cumplir la gestión en encomendada, con la realización de los actos o negocios señalados por el mandante, labor en la cual debe ceñirse a sus instrucciones , contando en todo caso con la facultad para ejecutar los actos que sean necesarios para cumplimiento. El mandatario debe ejecutar el encargo procurando en todo momento favorecer los intereses del mandante , lograr el mayor provecho con el menor costo” ³ .

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 1998. Expediente número 4821.

Crterios	Representación Comercial	Agencia Mercantil	Mandato
Riesgos	El representante comercial ya ha asumido todos los riesgos derivados del negocio incluso aquellos derivados de la promoción de los signos distintivos y los productos del representado.	El agente no asume ningún riesgo derivado del contrato, más que la realización de los negocios del tercero.	El mandatario asume los riesgos con fundamento en el contrato.
Exclusividad	Es necesaria. Se presume luego de al menos 10 años de existencia de la misma.	No es necesaria. Puede haber varios agentes en el mismo territorio.	No es necesaria. Puede haber varios mandantes ejecutando la misma labor.
Naturaleza de la figura	Busca proteger al empresario que por su cuenta y riesgo generó valor a empresas extranjeras y por falta de régimen jurídico queda sin indemnización en caso de cambio de las condiciones comerciales.	Busca entregar mecanismos al representado para desarrollar sus negocios sin contar con filiales o establecimientos de comercio.	Permite al mandante utilizar a un tercero bajo su cuenta y riesgo para el desarrollo de sus negocios propios.
Fin	Proteger los intereses comerciales de empresas que operan en Colombia ante los cambios legales derivados de los TLC.	Cumplir el encargo confiado al tenor de las instrucciones recibidas, y rendir al empresario las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio.	Representar al mandante en sus negocios mercantiles.
Indemnización	Se entenderá que existe representación comercial, cuando un comerciante asume en forma independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, representante o agente de un tercero sea de uno o varios productos del mismo.	Cesantía Comercial del Código de Comercio.	Depende del contrato o lo estipulado en el contrato.

Frente al artículo 2°, este establece que quien ejerza dicha calidad la podrá inscribir ante la Cámara de Comercio anexando el contrato de representación o cualquier documento que evidencie la labor de representación comercial. El mismo artículo, impone a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio la función de certificar mediante acto declarativo verificará que existe exclusividad, en un proceso sumario, que tomará no más de 30 días calendario. En razón a la importancia de la norma, se elimina el parágrafo y el mismo se constituye en parte integrante del texto.

Frente a este artículo la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, en sesión de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, de fecha 26 de mayo de 2015, presento proposición modificatoria, en el siguiente sentido:

“Modifíquese la palabra “podrá” por “deberá” en el inciso 1° y la palabra “puede” por “debe” en el inciso 2° del artículo 2° del Proyecto de ley número 154 de 2015 Senado...”

Esta proposición por ser razonable y atendiendo que la misma busca dar más organización y

uniformidad entre representantes comerciales que cumplan los presupuestos de esta ley, será acogido y en este sentido esta provisión legal será modificada de acuerdo al pliego modificatorio propuesta más adelante.

El artículo 3°, define los derechos que estas empresas y empresarios que por más de 10 años, de forma independiente y exclusiva han ejercido actividades de representación, explícita o aparente, de extranjeros en el mercado nacional. Dicha indemnización opera de manera anticipada, y debe darse en el evento en que el extranjero decida dar por terminada la relación comercial o acabar con la exclusividad. A su vez se presenta una obligación conforme con la cual, nadie podrá entrar al mercado colombiano a menos que haya operado dicha indemnización. La consecuencia de incumplir dicha prohibición es definitivamente un acto de competencia desleal por violación de norma, tal como lo indica la Ley 256, sobre competencia desleal. Por eso le aplicarían los remedios que la ley determina, incluyendo, la expedición de medidas cautelares para impedir que se opere en el mercado en detrimento de los derechos adquiridos por el representante comercial.

Así, el artículo quedaría así:

“Artículo 3°. El representante comercial que ejerce su labor de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado previamente de manera previa en aquellos casos en que el tercero representado decida dar por terminada la representación comercial, o cuando aquel decida introducir otro representante, agente, distribuidor o mandatario a cualquier título en aquellos casos en que existe representación exclusiva.

“Parágrafo. En caso de existir representación comercial, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal por violación de norma”.

Como se aprecia, se aclara y se agrega la naturaleza desleal de no indemnizar al representante comercial ante el cambio de las condiciones contractuales.

En el artículo 4° del proyecto se indica que en los casos de terminación unilateral del contrato que de representación comercial habrá de una indemnización derivada sea de la terminación del contrato o de la limitación o cambio de las condiciones comerciales otorgadas durante los diez años de la relación comercial. La indemnización varía dependiendo de la acción realizada en el mercado. En primer lugar, si el representado cambia las condiciones comerciales, o decide introducir un tercero que transforme la naturaleza exclusiva de la relación comercial, se habrá de indemnizar los perjuicios incluyendo entre otros tanto activos, inversiones y demás erogaciones en que haya incurrido el representante durante el periodo de representación. Del mismo modo, si el representado decide dar por terminada la representación comercial habrá de indemnizar al representante usando los criterios orientadores que el mismo proyecto de ley indica, y a su vez, podrá utilizarse otras metodologías de reconocido valor técnico.

En este aparte, con el fin de estar conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se hará una modificación conforme con la cual será mediante transacción que hará tránsito a cosa juzgada o mediante definición legal las únicas formas en que la indemnización habrá de ser pagada. Así lo afirmó la Corte Constitucional en Sentencia 990 de 2006, conforme con la cual, examina la indemnización legal al agente y afirma:

“Dicho artículo –regula– en efecto la hipótesis en que las partes se encuentran en desacuerdo sobre cualquiera de los aspectos que en él se enuncian. Así en caso de diferencias entre el empresario y el agente bien sobre la existencia de justa causa comprobada para la terminación del contrato, bien sobre el monto de la indemnización equitativa que deba pagarse –sea que lo hayan intentado establecer directamente, sea que para el efecto hayan acudido a expertos o a algún peritazgo que una de las partes o ambas no comparten– será ante la jurisdicción entonces que se resolverá el asunto y en

esa circunstancia es claro que los peritos a que alude el segundo inciso del artículo 1324 del Código de Comercio tendrán que cumplir su misión de auxiliares de la justicia pero sin que tengan la posibilidad de fijar la referida indemnización equitativa, lo que se reserva al juez como ya se advirtió”⁴.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en la misma sentencia considera que, en los casos en que se definan indemnizaciones, estos deben definirse en la jurisdicción ordinaria, salvo en el caso de haber acuerdo entre las partes. Así, afirma la Corte:

“El artículo 1324 no dispone entonces que se fije tan solo una valoración cuantitativa que compense el sacrificio del agente, sino que se restablezca el equilibrio vulnerado por la decisión del empresario de terminar, sin justa causa comprobada, el contrato de agencia comercial. Es decir, que conforme a la disposición acusada los peritos deberán “fijar” la medida del daño, no consultando sus conocimientos científicos, técnicos y artísticos que les son propios, sino el conjunto de las pruebas aportadas y de ser necesario hasta su propio discernimiento, para así cumplir con el cometido de determinar una “indemnización en equidad”.

“Así las cosas, la decisión sobre la configuración o no de los elementos que dan lugar a una indemnización y sobre su carácter equitativo estará en manos de unos peritos a los cuales la Constitución no les reconoce la posibilidad de administrar justicia”⁵.

El uso de las siguientes formas de cálculo se tiene como orientadoras de la manera como el juez o quien haga sus veces, habrá de hacer de la respectiva compensación de perjuicios derivada de la representación de casa extranjera. Así:

a) Siete veces el margen EBITDA de la empresa del representante comercial de casa extranjera. El EBITDA es una medida o índice financiero que expresa el valor bruto de la explotación de una empresa. Esta medida indica el valor total de los ingresos derivados de la operación –earnings por su traducción al inglés–, descontando impuestos, depreciaciones y amortizaciones (taxes, depreciation and amortization por sus palabras en inglés). El EBITDA es entonces la mejor medida financiera de la solides económica y del potencial para la generación de ingresos de una compañía. La misma indica, también, cuál ha sido el verdadero crecimiento de la misma y por eso es la mejor medida del valor de una compañía utilizar ciertos múltiplos del margen EBITDA para determinar su valor. El uso de múltiplo siete, es decir, la multiplicación del valor del EBITDA por siete, determina cuánto vale una compañía según su potencial para generar ingresos. Se usa comúnmente el número 7, pues

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-990 de 2006. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-990 de 2006. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil seis (2006).

este ha sido el promedio en Latinoamérica según publicaciones reconocidas sobre las valoraciones de fusiones y adquisiciones.

b) Descuentos de flujo de caja

La metodología de flujos de caja descontados, se utiliza comúnmente para valorar empresas. Es una medida financiera, mucho más compleja que la de los múltiplos de EBITDA, pues la misma, busca estimar el valor actual de los flujos de caja “descontándolos a una tasa que refleja el coste de capital aportado”. Esta metodología, obliga al descuento del coste del capital, en tanto los flujos de caja se usan en varios años y por ello no pueden ser comparados año a año o periodo a periodo, en tanto no es igual el valor del dinero ahora, que en el futuro.

Esta metodología es muy compleja y por ello necesita de auxiliares de la justicia para ser aplicada pues el procedimiento implica determinar no solo el pronóstico de los flujos de caja proyectados, sino la determinación del coste de capital, y los mismos son procedimientos de alto rigor técnico.

Conforme a lo solicitado por el MinCIT, quien en carta allegada a la Comisión del día 27 de mayo del presente, solicitó aclarar la ponencia en tanto inconveniente por los compromisos adquiridos por el Estado colombiano con otros Estados, principalmente los Estados Unidos se propone un artículo el cual en este aparte sería No. 5 y que ahora incluye, la eliminación de la cesantía comercial. Así:

“Artículo 5°. A los contratos de agencia comercial de bienes, regulados por los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, celebrados con posterioridad a la expedición de la Ley 1143 de 2007, se le aplicarán las reglas generales de la reparación de perjuicios establecidas en el Código Civil y el Código de Comercio y se entenderá por no escrita la cláusula que le entrega a los agentes el derecho a la cesantía comercial establecida en los artículos 1324 del Código de Comercio o la presunción de exclusividad para ellos definida”.

Del mismo modo, en el artículo 6° se hace irrenunciable el derecho a la indemnización, y por ello, no serán válidas las estipulaciones en contrario que puedan llegar a darse por fuera de la transacción a la que hará referencia el proyecto según las modificaciones propuestas. Por último, la ley indica que esta norma regirá desde su promulgación y afectará las relaciones comerciales que estén vigentes a la fecha de su expedición no teniendo efectos retroactivos.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el Proyecto de ley número 154 de abril de 2015 con los requisitos constitucionales y legales, me permito proponer: Dar segundo debate al Proyecto de ley número 154 de 2015 Senado, *por medio de la cual se define la representación comercial de casa extranjera y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en*

el territorio nacional con las modificaciones propuestas en pliego Anexo a continuación, el cual cuenta con 7 artículos.

Cordialmente,



JAIIME ENRIQUE DURAN BARRERA
Senador de la Republica

“PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se define la representación comercial y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se entenderá que existe representación comercial, cuando un comerciante, en un término igual o superior a quince (15) años asume en forma independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles y los signos distintivos de un tercero dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, o a cualquier otro título jurídico que haya generado los mismos efectos, sea de uno o varios productos del mismo.

Parágrafo. Se presume de derecho que hay exclusividad cuando la representación se ha ejercido durante más de quince (15) años consecutivos sin que haya existido en el mercado otro representante, agente, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado.

Artículo 2°. Quien ejerce la representación comercial deberá inscribir dicha calidad ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción del representante comercial. La inscripción de dicha calidad requiere que se anexe copia del contrato de representación o cualquier documento que evidencie la labor de representación comercial. Si la misma es exclusiva, deberá allegarse el documento que así lo acredite.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la representación comercial que se ejerce de manera exclusiva en el territorio nacional se debe acreditar, ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien, en única instancia, mediante acto declarativo y en treinta (30) días calendario verificará si el comerciante ejerce dicha representación comercial de forma exclusiva.

Artículo 3°. El representante comercial que ejerce su labor de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado de manera previa en aquellos casos en que el tercero representado decida dar por terminada la representación comercial, o cuando aquel decida introducir otro

representante, agente, distribuidor o mandatario a cualquier título.

Parágrafo. En caso de existir representación comercial, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal por violación de norma.

Artículo 4°. La terminación unilateral de la representación comercial, así como cualquier cambio de las condiciones comerciales, que incluyan entre otras la introducción de otro representante, distribuidor, agente o mandatario o la terminación del pacto de distribución, sea o no explícitamente exclusiva, o la producción o prestación de servicios en el territorio nacional directamente por el representado o por un tercero, darán lugar a indemnización y compensación, conforme con las normas del Código Civil y el Código de Comercio.

A la indemnización además de lo establecido en la legislación civil y comercial para la indemnización de perjuicios, serán criterios orientadores del Juez y de las partes, las siguientes reglas:

1. Si el representado decide introducir un tercero para que este distribuya, venda, fabrique o preste los servicios que de manera exclusiva había venido prestando el representante comercial, el representado deberá reparar los perjuicios en que incurrir el representante comercial, incluyendo, entre otros, la suma de los siguientes conceptos:

a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial, sin que los mismos revesen a favor del representado;

b) El valor de todas las inversiones que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial durante el periodo de duración de la representación;

c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial desarrolló durante el periodo de la representación inversiones de promoción comercial.

2. Si el representado decide dar por terminada la representación comercial deberá adquirir todos los activos del representante comercial, e indemnizar al mismo, entre otros por los siguientes conceptos:

a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial, sin que los mismos revesen a favor del representado;

b) El valor de todas las inversiones y los gastos operativos que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial durante el periodo de duración de la representación;

c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial desarrolló durante el periodo de la representación inversiones de promoción comercial;

d) Las utilidades pasadas y futuras o potenciales calculadas al valor presente neto e indexado de la suma de las utilidades derivadas del ejercicio de la representación comercial durante el periodo que duró la misma.

Las partes o el juez, podrán tasar los anteriores valores usando metodologías de reconocido valor técnico usando de preferencia el mayor valor entre el resultado de multiplicar al menos siete veces el margen EBITDA de la empresa del representante, o la valoración resultante de los descuentos de flujo de caja.

Parágrafo. A prevención, los jueces civiles del circuito o la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conocerán de las demandas que interpongan quienes consideren que tienen derecho a la indemnización definida y, con fundamento en las mismas podrán determinar el monto de la indemnización y compensación conforme con los lineamientos definidos en la presente ley.

Artículo 5°. A los contratos de agencia comercial de bienes, regulados por los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, celebrados con posterioridad a la expedición de la Ley 1143 de 2007, se le aplicarán las reglas generales de la reparación de perjuicios establecidas en el Código Civil y el Código de Comercio y se entenderá por no escrita la cláusula que le entrega a los agentes el derecho a la cesantía comercial establecida en los artículos 1324 del Código de Comercio o la presunción de exclusividad para ellos definida.

Parágrafo. Esto es los contratos de agencia que tengan por objeto la promoción, explotación o fabricación de bienes –incluyendo el software–.

Artículo 6°. Salvo existencia de contrato de transacción, la renuncia anticipada a las retribuciones y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios nacionales o extranjeros, así como cualquier disposición en contrario, será nula de pleno derecho.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA
Senador de la Republica

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 3 de 2015

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador *Jaime Durán Barrera*, al Proyecto de ley número 154 de 2015 Senado, *por medio de la cual se define la representación comercial de casa ex-*

tranjera y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional, para su publicación en la Gaceta del Congreso.


JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO
DE LEY NÚMERO 154 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se define la representación comercial de casa extranjera y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se entenderá que existe representación comercial de casa extranjera, cuando un comerciante, en un término igual o superior a diez (10) años asume en forma independiente, exclusiva y de manera estable por su propia cuenta y riesgo, el encargo de promover, publicitar, explotar, impulsar, o realizar negocios mercantiles dentro del territorio nacional, como distribuidor, fabricante, o cualquier otro tipo de negocio jurídico que haya generado los mismos efectos, de un tercero extranjero sea de uno o varios productos del mismo.

Parágrafo. Se presume de derecho que hay exclusividad cuando la representación se ha ejercido durante más de diez (10) años consecutivos sin que haya existido en el mercado otro representante, agente, distribuidor o mandatario que haya desarrollado los mismos negocios mercantiles frente a los mismos bienes y servicios en favor del representado.

Artículo 2°. Quien ejerce la representación comercial de una casa extranjera podrá inscribir dicha calidad ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción del representante comercial. La inscripción de dicha calidad requiere que se anexe copia del contrato de representación o cualquier documento que evidencie la labor de representación comercial de casa extranjera. Si la misma es exclusiva, deberá allegarse el documento que así lo acredite.

Sin perjuicio de lo dicho en el inciso anterior, la representación comercial de casa extranjera que se ejerce de manera exclusiva en el territorio nacional se puede acreditar, ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien, en única instancia, mediante acto declarativo y en treinta (30) días

calendario verificará si el comerciante ejerce dicha representación comercial de forma exclusiva.

Artículo 3°. El representante comercial de casa extranjera que ejerce su labor de manera independiente y exclusiva, tendrá derecho a ser indemnizado previamente en aquellos casos en que el tercero representado decida dar por terminada la representación comercial, o cuando decida introducir otro representante en aquellos casos en que existe representación exclusiva.

Parágrafo. En caso de existir representación comercial de una casa extranjera, ni el representado ni terceros, podrán operar en el mercado colombiano a menos que se haya indemnizado plenamente al representante comercial so pena de incurrir en un acto de competencia desleal por violación de norma.

Artículo 4°. La terminación unilateral del contrato de representación comercial de casa extranjera, así como cualquier cambio de las condiciones comerciales, que incluyan entre otras la introducción de otro distribuidor o la terminación del pacto de distribución, o la producción o prestación de servicios en el territorio nacional directamente por el representado o por un tercero, darán lugar a indemnización y compensación.

A la indemnización se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si el representado decide introducir un tercero para que este distribuya, venda, fabrique o preste los servicios que de manera exclusiva había venido prestando el representante comercial de casa extranjera, el representado deberá reparar los perjuicios en que incurre el representante comercial de casa extranjera, incluyendo, entre otros, la suma de los siguientes conceptos:

a) El valor presente de todos los activos que a la fecha posea el representante comercial de casa extranjera, sin que los mismos reversen a favor del representado;

b) El valor de todas las inversiones que para el desarrollo del negocio haya hecho el representante comercial de casa extranjera durante el periodo de duración de la representación;

c) El valor monetario de los activos intangibles incluyendo el valor de los signos distintivos en el mercado colombiano, cuando el representante comercial de casa extranjera desarrolló durante el periodo de la representación;

d) Las utilidades pasadas y futuras o potenciales calculadas al valor presente neto e indexado de la suma de las utilidades derivadas del ejercicio de la representación comercial de casa extranjera durante el periodo que duró la misma.

Las partes o el juez, podrán tasar los anteriores valores usando metodologías de reconocido valor técnico usando de preferencia el mayor valor entre el resultado de multiplicar al menos siete veces el margen EBITDA de la empresa del representante, o la valoración resultante de los descuentos de flujo de caja.

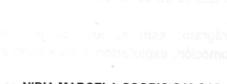
Parágrafo. A prevención, los jueces civiles del circuito o la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conocerán de las demandas que interpongan quienes consideren que tienen derecho a la indemnización definida y, con fundamento en las mismas podrán determinar el monto de la indemnización y compensación conforme con los lineamientos definidos en la presente ley.

Artículo 5°. Salvo existencia de contrato de transacción, la renuncia anticipada a las retribuciones y compensaciones de que trata la presente ley a favor de los empresarios nacionales, así como cualquier disposición en contrario, será nula de pleno derecho.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015), según consta en el Acta número 31 de esa fecha.

 JIMMY CHAMORRO CRUZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República	 NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Vicepresidenta Comisión Segunda Senado de la República
 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República	

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2014 SENADO, 198 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

JIMMY CHAMORRO CRUZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito presentar informe favorable de ponencia para cuarto debate al **Proyecto de ley número 85 de 2014 Senado, 198 de 2014 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Calixto**

Escalona Martínez y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo del Proyecto de ley
- III. Contenido del proyecto de ley.
- IV. Justificación de la iniciativa.
- V. Proposición
- VI. Texto propuesto

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, el 13 de mayo de 2014, y publicado en la *Gaceta del Congreso número 205/2014*. Con ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 242 de 2014, rendida por el honorable Representante Eduardo José Castañeda Murillo, fue aprobado en primer debate. El texto definitivo aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 449 de 2014. Fui designado ponente por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, donde había sido designada previamente como ponente la honorable Senadora Ana Mercedes Gómez, quien debido a su renuncia no pudo continuar con el honroso encargo. La ponencia por mí presentada fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 301 de 2015, y la honorable Comisión Segunda de Senado le dio tercer debate al presente proyecto el 26 de mayo de 2015.

II. OBJETO

El proyecto busca ensalzar la memoria del Maestro Rafael Escalona, gran compositor vallenato, protegiendo y divulgando su legado artístico, a través de medidas que van desde la asociación de la Nación en la rendición de honores a su memoria, hasta el cambio de nombre de una vía en su honor.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto aprobado en primer debate de senado del presente proyecto de Ley consta de catorce (14) artículos, incluida su vigencia, así:

El primer artículo establece como objeto del proyecto de ley “honrar la memoria del gran compositor de la música vallenata, el maestro Rafael Calixto Escalona Martínez, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico y cultural para las futuras generaciones”.

El segundo artículo asocia a la Nación en la exaltación de la obra del maestro Escalona debido a su importancia cultural.

El tercer artículo autoriza al Ministerio de Cultura a realizar un concurso de méritos para crear una escultura en el corregimiento de Patillal, en el municipio de Valledupar, en honor al Maestro Rafael Escalona.

El cuarto artículo permite a las autoridades competentes disponer de lo necesario para realizar una recopilación de la obra del maestro Escalona.

El quinto artículo faculta al Gobierno Nacional a destinar recursos en un término no menor a dos años para implementar actos y programas educativos que protejan y promuevan el legado de Escalona.

El sexto artículo autoriza al Gobierno Nacional a emitir una serie filatélica conmemorativa del Maestro Escalona, para que entre en circulación el día de la celebración de su natalicio.

El séptimo artículo establece la posibilidad de inclusión de la enseñanza de la música colombiana dentro de los programas académicos oficiales o privados de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, como conocimiento transversal conforme a la autonomía educativa de cada uno de los establecimientos.

El artículo octavo autoriza al Gobierno Nacional para apropiarse de las partidas presupuestales necesarias para implementar el artículo séptimo.

El noveno artículo aclara que el contenido del proyecto no afectará los derechos adquiridos por los titulares de las obras creadas por Escalona.

El décimo artículo establece el funcionamiento de una casa museo en memoria del maestro Escalona en la ciudad de Valledupar, para lo cual el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura podrá destinar las partidas presupuestales necesarias.

El artículo décimo primero ordena a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional a que bauticen la carretera que conduce de Valledupar a San Juan del Cesar “Ruta Rafael Escalona”.

El artículo décimo segundo establece que el Ministerio de Cultura encargará a historiadores reconocidos la elaboración de un libro biográfico y musical acerca de Escalona dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Se otorga además un término de dos años contados a partir de la terminación de del libro para que dicho texto sea editado, aprobado, publicado y distribuido por ese ministerio por una única vez a todas las facultades de arte de las Instituciones de Educación Superior y Bibliotecas Públicas del país.

El artículo décimo tercero nombra el Parque Lineal de Valledupar, al norte de la ciudad y a orillas del Río Guatapurí, cerca al Balneario Hurtado, “Parque Lineal Rafael Escalona”.

El artículo décimo cuarto establece las vigencias y derogatorias.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Como bien lo dijo el constituyente en el artículo 70 de la Carta, “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”, y es debido a esta importancia que el Estado colombiano se impuso la obligación de preservar la cultura y el folklore colombianos para que trasciendan el tiempo y continúen siendo parte de nuestra identi-

dad como Nación, como se establece en los artículos séptimo y octavo de la Constitución Política, así:

Artículo 7°. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

Artículo 8°. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Una de las manifestaciones más relevantes de nuestra cultura nacional es la música, y la costa Caribe ha destacado siempre en este aspecto. Con ritmos como el porro, el bullerengue, la cumbia, el chandé, el mapalé, el garabato y el chandango, y artistas como Antonio María Peñaloza Cervantes, Petrona Martínez, José Barros, Pacho Galán, Alejandro Durán, Emiliano Zuleta, la región caribe ha llenado de riqueza y alegría nuestra identidad nacional. Pero sin lugar a dudas su más grande regalo musical ha sido el vallenato, ritmo que nos identifica mundialmente como colombianos y que no solo invita a bailar sino a recordar las historias que se narran en sus letras. Y uno de sus más grandes exponentes es el Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez, más conocido como Rafael Escalona, o solo Escalona.

El Maestro Escalona compuso su primera canción a los 15 años, y continuaría componiendo hasta completar más de 85 canciones, todas ellas relatos que atesoran los recuerdos y vivencias del maestro, y que construyen la identidad costeña. A pesar de no tocar ningún instrumento y de cantar muy rara vez, se convirtió en el trovador más importante del vallenato, con canciones como *La casa en el aire*, *Jaime Molina*, *Los celos de Maye*, *El Testamento*, y *El Hombre Casado*. Pero su obra no se limitó a componer un raudal de canciones. Escalona también escribió dos novelas, ‘*La Casa en el Aire*’ y ‘*Nicolás Lagartija*’, y junto a Consuelo Araújo Noguera crearon el Festival de la Leyenda Vallenata. Su vida y música inspiraron incluso una serie de televisión muy popular, en cuya realización intervinieron grandes artistas colombianos como Sergio Cabrera, Bernardo Romero Pereiro, y Daniel Samper Pizano. Esta serie fue protagonizada por Florina Lemaitre, y quien sería el embajador de sus composiciones en el extranjero, Carlos Vives.

La obra de Escalona ya tiene un lugar en el corazón de los colombianos, y es el momento de que el Estado cumpla su obligación de preservar este legado. El presente proyecto de ley es una manifestación de dicha obligación, asociando a la Nación en la exaltación de la vida y obra de Escalona, autorizando al Gobierno a realizar múltiples homenajes que se manifiestan en distintas formas, y sobre todo recordando que si bien la vida de Escalona terminó, no así el gran regalo que legó a todos los colombianos: su maravillosa obra.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la honora-

ble Plenaria del Senado de la República, dar cuarto debate al Proyecto de ley número 85 de 2014 Senado, 198 de 2014 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



H. OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
POBLETE

VI. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2014 SENADO, 198 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2014 SENADO, 198 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es honrar la memoria del gran compositor de la música vallenata, el Maestro Rafael Escalona, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico y cultural para las futuras generaciones.

Artículo 2°. *Honores.* La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y reconoce la importancia de sus obras dentro de la identidad cultural de la Nación por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 3°. *Escultura.* Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación a través del Ministerio de Cultura, a contratar un escultor colombiano, para que realice una escultura como figura simbólica a la memoria de Rafael Escalona, la cual será puesta en Patillal, corregimiento del municipio de Valledupar.

El escultor será escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 4°. *Recopilación.* El Ministerio de Cultura, en desarrollo del objeto de la presente ley, podrá realizar una recopilación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona.

Artículo 5°. *Recursos.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de Cultura, podrá destinar

recursos para la implementación de actos y programas educativos dirigidos a proteger, mantener y promocionar el legado del Maestro Rafael Escalona para las futuras generaciones, en un término no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°. *Emisión de serie filatélica.* Autorícese al Gobierno para la emisión de una serie filatélica que honre la memoria del Maestro Rafael Escalona y que entrará a circular el día que se celebra su natalicio, el 26 de mayo, con la leyenda "Rafael Escalona hoy vive en su casa en el aire".

Artículo 7°. *Enseñanza de la música colombiana.* Atendiendo a la obligación contenida en el literal b) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, podrán incluir dentro de sus áreas fundamentales del conocimiento la enseñanza de la música colombiana, dando relevancia a las expresiones artísticas ancestrales y tradicionales en el campo de la música, procurando por conservar el patrimonio artístico y cultural en las nuevas generaciones. Lo anterior, conforme con lo establecido en el plan de estudios y los lineamientos curriculares que adopten los mencionados establecimientos.

Artículo 8°. *Autorización para apropiación de partidas presupuestales.* Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento al articulado que antecede.

Artículo 9°. *Derechos de Autor.* Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no afectan los derechos de los titulares de las obras creadas por el Maestro Rafael Escalona.

Artículo 10. *Casa-Museo Rafael Escalona.* Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura podrá destinar las partidas presupuestales necesarias para la adquisición de un bien inmueble en la ciudad de Valledupar, que será destinado para el funcionamiento de una casa museo en memoria del Maestro Rafael Escalona, donde se mostrará, se contará y se cantará la historia del más grande compositor de la música vallenata.

Artículo 11. *Ruta Rafael Escalona.* Ordénese a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional para que en adelante la carretera que de Valledupar conduce a San Juan del Cesar se denomine Ruta Rafael Escalona.

Artículo 12. *Biografía.* El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá encargar a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de un libro biográfico y musical donde se recopile la vida y obra de Rafael Escalona, labor que contará con la colaboración armónica de los titulares de los derechos sobre las obras creadas por el Maestro.

El texto de este libro será editado, aprobado, publicado y distribuido por una única vez por el

Ministerio de Cultura en todas las facultades de Artes de las Instituciones de Educación Superior y Bibliotecas públicas del país, en un término no mayor a dos años contados a partir de la terminación del texto de la biografía.

Artículo 13. Parque Lineal Rafael Escalona. A partir de la vigencia de la presente ley el Parque Lineal de Valledupar a orillas del Río Guatapurí se llamará "Parque Lineal Rafael Escalona".

Artículo 14. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Comisión,



H.S. OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ponente

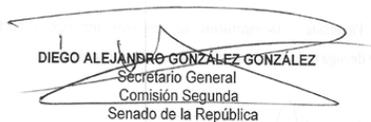
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 2 de 2015

Autorizamos el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate presentada por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango, al **Proyecto de ley número 85 de 2014 Senado, 198 de 2014 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2014 SENADO, 198 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es honrar la memoria del gran compositor de

la música vallenata, el Maestro Rafael Escalona, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico y cultural para las futuras generaciones.

Artículo 2°. *Honores.* La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y reconoce la importancia de sus obras dentro de la identidad cultural de la Nación por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 3°. *Escultura.* Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación a través del Ministerio de Cultura, a contratar un escultor colombiano, para que realice una escultura como figura simbólica a la memoria de Rafael Escalona, la cual será puesta en Patillal, corregimiento del municipio de Valledupar.

El escultor será escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 4°. *Recopilación.* El Ministerio de Cultura, en desarrollo del objeto de la presente ley, podrá realizar una recopilación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona.

Artículo 5°. *Recursos.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de Cultura, podrá destinar recursos para la implementación de actos y programas educativos dirigidos a proteger, mantener y promocionar el legado del Maestro Rafael Escalona para las futuras generaciones, en un término no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°. *Emisión de serie filatélica.* Autorícese al Gobierno para la emisión de una serie filatélica que honre la memoria del Maestro Rafael Escalona y que entrará a circular el día que se celebra su natalicio, el 26 de mayo, con la leyenda "Rafael Escalona hoy vive en su casa en el aire".

Artículo 7°. *Enseñanza de la música colombiana.* Atendiendo a la obligación contenida en el literal b) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, podrán incluir dentro de sus áreas fundamentales del conocimiento la enseñanza de la música colombiana, dando relevancia a las expresiones artísticas ancestrales y tradicionales en el campo de la música, procurando por conservar el patrimonio artístico y cultural en las nuevas generaciones. Lo anterior, conforme con lo establecido en el plan de estudios y los lineamientos curriculares que adopten los mencionados establecimientos.

Artículo 8°. *Autorización para apropiación de partidas presupuestales.* Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento al articulado que antecede.

Artículo 9°. *Derechos de Autor.* Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no afectan los derechos

de los titulares de las obras creadas por el Maestro Rafael Escalona.

Artículo 10. Casa-Museo Rafael Escalona. Dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura podrá destinar las partidas presupuestales necesarias para la adquisición de un bien inmueble en la ciudad de Valledupar, que será destinado para el funcionamiento de una casa museo en memoria del Maestro Rafael Escalona, donde se mostrará, se contará y se cantará la historia del más grande compositor de la música vallenata.

Artículo 11. Ruta Rafael Escalona Ordénese a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional para que en adelante la carretera que de Valledupar conduce a San Juan del Cesar se denomine Ruta Rafael Escalona.

Artículo 12. Biografía. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de un libro biográfico y musical donde se recopile la vida y obra de Rafael Escalona, labor que contará con la colaboración armónica de los titulares de los derechos sobre las obras creadas por el Maestro.

El texto de este libro será editado, aprobado, publicado y distribuido por una única vez por el Ministerio de Cultura en todas las facultades de Artes de las Instituciones de Educación Superior y Bibliotecas públicas del país, en un término no mayor a dos años contados a partir de la terminación del texto de la biografía.

Artículo 13. Parque Lineal Rafael Escalona. A partir de la vigencia de la presente ley el Parque Lineal de Valledupar a orillas del Río Guatapurí se llamará “Parque Lineal Rafael Escalona”.

Artículo 14. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015), según consta en el Acta número 31 de esa fecha.

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 362 - Miércoles 3 de junio de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 152 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen fechas de días festivos, para el aumento de la competitividad ante los desafíos económicos de los TLC	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado para primer debate al Proyecto de ley número 154 de 2015 Senado, por medio de la cual se define la representación comercial de casa extranjera y se establecen mecanismos de protección para representantes comerciales y agentes en el territorio nacional	6
Informe de ponencia para cuarto debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado para primer debate al Proyecto de ley número 85 de 2014 Senado, 198 de 2014 Cámara , por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana, y se dictan otras disposiciones.....	16